

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1768/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

19 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." No deriva la información Solicitada." (sic)

Remitió solicitud a la Fiscalía General por incompetencia.

Se determina **infundado** el recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1768/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017
dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1768/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORESNES, y

RE S U L T A N D O:

1.- El día 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco ante el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, generando el número de folio 03437916, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Número de muertes por accidentes en automóvil y motocicleta en lo que va del año 2016 desglosado por mes en la ciudad de Lagos de Moreno" (sic)

2. El día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio RR00087516 mismo que fue presentado en esa misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio 09408, inconformándose de lo siguiente:

"No deriva la información Solicitada" (Sic)

4.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía Sistema Infomex el día 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1768/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera de dicho recurso de revisión en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5.- Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante el

día 21 veintiuno de octubre del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1768/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De la misma forma, en apego a lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/203/2016**, el día 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ello según consta a foja 13 trece de actuaciones.

6.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio **IJCF/UT/490/2016** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el cual fue remitido vía Sistema Infomex, el día 08 ocho de noviembre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de ley, en los siguientes términos:

“...



Oficio: IJCF/UT/490/2016
Exp. Interno: UT/145/2016
Rec. Rev: 1768/2016
Asunto: Se rinde Informe.

LIC. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
Presente.

Eliminado nombre de persona
física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ

Por medio del presente, y en atención al recurso de revisión interpuesto ante ese Instituto, por el C. [Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ], al que se le asignara ante ese órgano garante el número de expediente citado al rubro, notificado a este sujeto obligado el día 1° de noviembre de 2016, en relación al oficio IJCF/UT/421/2016, por el que se derivara la solicitud de información que presentara el citado recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante este sujeto obligado, recibida con número de folio 03437916, a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, con fecha 7 de octubre del año en curso; comparezco ante ese Instituto, en tiempo y forma, con fundamento en lo expuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a rendir informe en contestación al Recurso de Revisión, lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

INFORME:

Previo a rendir el informe en respuesta al recurso de revisión promovido por el C. [Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ], en tiempo y forma, y en atención al acuerdo emitido por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, con fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, dentro del expediente del recurso de revisión en cita, manifiesto a esa H. Secretaría Ejecutiva, que no es objeto de conciliación, la no entrega de la información solicitada materia del presente recurso, en virtud de no ser este Organismo el competente para generarla, como más adelante se expondrá; por lo tanto, no es voluntad de parte de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el someterse a la celebración de la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, prevista por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás normativa aplicable.

I.- El C. [Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ], solicitó a este sujeto obligado lo siguiente: "Número de muertes por accidentes en automóvil y motocicleta en lo que va del año 2016 desglosado por mes en la ciudad de Lagos de Moreno".

II. Este Instituto, a través del oficio IJCF/UT/421/2016, signado por la suscrita titular de la Unidad de Transparencia y que se acompaña al presente en copia certificada, junto con su respectiva notificación electrónica a la Fiscalía General del Estado, con copia al solicitante, en atención a la solicitud de información presentada ante este sujeto obligado, por el C. [Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ], le hizo

"... Se señala que las atribuciones de este sujeto obligado, previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, a auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el

batalla de Zacatecas #2395
Tracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.
T.P. 45580 Conmutador 30 30 94 00

www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx



establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, por lo tanto, dentro del ejercicio de sus atribuciones no se encuentra contemplada la información a la cual refiere en su solicitud; toda vez que esta Dependencia, genera estadísticas, en relación a necropsias y/o dictámenes periciales que realiza conforme a su competencia que por ley tiene conferida y en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia, acorde a lo establecido por el artículo 17 fracción II de su Ley Orgánica.

Es por ello que, esta Unidad de Transparencia considera que la información que solicita el peticionario, le corresponde conocer y generar estadísticas al respecto a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, que es el organismo competente que pudiera proporcionarla, en razón de que dicha dependencia, es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos en el estado de Jalisco, entre otras atribuciones, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas. Por lo tanto, no se encuentra contemplada dentro del ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado lo peticionado, en virtud de que este Instituto, en el asunto de que se trata, elabora dictámenes e informes periciales, en materia de estudios necrológicos o patológicos, con el objeto de determinar o esclarecer las causas de muerte, a través de su Servicio Médico Forense, conforme lo prevé el artículo 17 fracción de su Ley Orgánica, y solo genera estadísticas sobre el objeto o causa de la muerte de las necropsias que realiza, como lo son golpes, quemaduras, arma de fuego, sumersión tal y como lo muestra en nuestra página de internet de este sujeto obligado <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/>, en el enlace ubicado en la parte derecha de la misma denominado "Estadísticas", o ingresando directamente al enlace http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/estadisticas_sist.php, que es lo que por Ley le corresponde realizar, por lo cual no le compete al INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, conocer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo los probables delitos que en la solicitud se mencionan, como es el caso de los medios de transporte involucrados, los cuales derivaron en las muertes a que hace referencia.

Es así que esta Unidad de Transparencia acuerda que, la información solicitada por el peticionario, no entra dentro del ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, y no es de nuestra competencia, y por lo tanto, NO HA LUGAR A ADMITIRLA, de conformidad a lo que establece el artículo 81, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: razón por la cual, se le remite la petición de información formulada por el ciudadano [Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ] registrada bajo el folio de INFOMEX número 03437916."

III.- Por su parte, el C. [Eliminado nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ] promovió recurso de revisión ante ese Órgano garante, en atención a la fracción XI del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de la declaración de incompetencia que este sujeto obligado realizó respecto a su solicitud de información, mediante el oficio IJCF/UT/421/2016, transcrito en el párrafo anterior.

IV.- En ese sentido, se reitera que de acuerdo a los artículos 4 y 5, fracción III de la Ley Orgánica de este Instituto, este sujeto obligado como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a

batalla de Zacatecas #2395
Tracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.
T.P. 45580 Conmutador 30 30 94 00

www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx



Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
CIENCIA LUX JUSTITIAE

las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante la elaboración de dictámenes e informes periciales especializados; atendiendo las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado; canalizándolas para su atención, a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción, como es el caso de la Dirección del Servicio Médico Forense, a quien le corresponde la elaboración de dictámenes periciales e informes en materia de estudios necrológicos y patológicos, con el propósito de determinar o establecer las causas de muerte, en apoyo a las citadas instituciones, según lo previsto por el numeral 17, fracción II de la citada Ley Orgánica.

En esa lid, y dentro de su competencia, a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le corresponde elaborar dictámenes e informes periciales, en materia de estudios necrológicos o patológicos, con el objeto de determinar o esclarecer las causas de muerte, a través de su Servicio Médico Forense, y por ende, solo genera estadísticas sobre la causa u objeto de la muerte de las necropsias que realiza, entre otros filtros de búsqueda, como se muestra en la página de internet de este sujeto obligado <http://cienciasforensesjalisco.gob.mx/>, en el enlace ubicado en la parte derecha de la misma denominado "Estadísticas", del SISTEMA ESTADÍSTICO SOBRE AUTOPSIAS, o ingresando directamente al enlace http://cienciasforensesjalisco.gob.mx/estadisticas_sist.php, cuya impresión de pantalla se adjunta en copia certificada a este informe, que es lo que por Ley le corresponde realizar; pudiéndose generar estadísticas en específico en donde la causa u objeto de la muerte sea el atropellamiento, choques, golpes y volcaduras, derivados presumiblemente de accidentes; no obstante, este sujeto obligado desconoce qué medio de transporte fue el que se vio involucrado en la muertes relacionadas con ese tipo de accidentes; toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos probablemente constitutivos de delito que se derivaron por dichos fallecimientos.

Es por ello, que se pone a consideración de ese Órgano garante, que a quien le corresponde conocer y generar estadísticas al respecto, es a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, que es el organismo competente que pudiera proporcionarla, en razón de que dicha dependencia, es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos en el estado de Jalisco, entre otras atribuciones, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas, en las que se contienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las muertes relacionadas con accidentes de automóvil o motocicleta, como en el asunto en particular. O bien, en su caso, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, en virtud de que es la autoridad reguladora en materia de tránsito y vialidad, y entidad operativa y de coordinación en materia de transporte y también pudiera generar las estadísticas solicitadas por el C.

Eliminado nombre de persona
(Fisca. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, atentamente le.

SOLICITO:

Primero.- Se me tenga por rendido en tiempo y forma el informe requerido, con fundamento en lo que establece el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se analice y considere al momento de resolver el presente recurso.

Installa de Zacatecas #2395
Carre. Revolución, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, México.
T.P. 45580 Celular: 30 30 94 00

www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información debió haber sido notificada al recurrente el día 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 08 ocho de noviembre del año próximo pasado, así, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente no se advierte claramente la causal para promover el recurso de revisión, por lo que esta Ponencia en plenitud de jurisdicción revisará el trámite efectuado a la solicitud de información; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión remitido vía Sistema Infomex, el día 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el número de folio 09408.
- b) Copia simple del oficio IJCF/UT/421/2016 de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- c) 02 dos copias simples del acuse de la solicitud de información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con folio 03437916.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al folio 03437916.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia certificada del oficio IJCF/UT/421/2016 de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

- b) Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente el día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) 03 tres copias certificadas de las impresiones de pantalla del Sistema Estadístico sobre Autopsias del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve, a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado al ser presentadas en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente versa en lo siguiente: *"...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." No deriva la información Solicitada."*

Por otra parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó *"...Se señala que las atribuciones de este sujeto obligado, prevista en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, a auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia mediante el establecimiento y operación de un Sistema de ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, por lo tanto, dentro del ejercicio de sus atribuciones no se encuentra contemplada la información a la cual refiere en su solicitud; toda vez que esta Dependencia, genera estadísticas, en relación a necropsias, y/o dictámenes periciales que realiza conforme a su competencia que por ley tiene conferida y en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia, acorde a lo establecido por el artículo 17 fracción II de su Ley Orgánica."*

*Es por ello que, esta Unidad de Transparencia considera que la información que solicita el peticionario, le corresponde conocer y generar estadísticas al respecto a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, que es el organismo competente que pudiera proporcionarla, en razón de que dicha dependencia, es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos del estado de Jalisco entre otras atribuciones, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas..."(SIC)*

Del análisis efectuado a las documentales que integran el presente medio de impugnación, se advierte, que el sujeto obligado explicó con base a la Ley Orgánica que lo rige, que no era competente para dar trámite a la solicitud de información, por tanto, al considerarse incompetente remitió a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dicha solicitud para que atendiera la solicitud de información.

Resulta importante citar lo preceptuado en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que enuncia:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitir al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (El énfasis es añadido)

Así, lo **infundado** del agravio versa en que el sujeto obligado al considerar que el sujeto obligado competente para atender la solicitud era la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 antes transcrito remitió a dicho sujeto obligado la solicitud de información; notificando ese hecho al solicitante; como a continuación se explica de manera gráfica.

Recibe solicitud de información miércoles 05 octubre 2016 a las 15:49 horas	Se recibe oficialmente el día jueves 06 octubre 2016	Remite solicitud a la Fiscalía General y notifica al recurrente viernes 07 octubre 2016
---	--	---

Así las cosas, como lo acreditó el sujeto obligado con la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido con fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, remitió la solicitud de información a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco a través del correo electrónico transparenciasspj@jalisco.gob.mx, así como al ahora recurrente al

correo electrónico que proporcionó para ese fin vía Sistema Infomex, Jalisco, ello según consta a foja 32 treinta y dos actuaciones.

En conclusión, éste Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado explicó con fundamento en la Ley Orgánica que lo rige, que no era competente para dar trámite a la solicitud de información, por lo que, la remitió al sujeto obligado que consideró competente (Fiscalía General del Estado de Jalisco) en los términos establecidos en de Ley de la materia vigente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente 1768/2016.

TERCERO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.